



Fecha Juzgado
03/12/2021
110014303004

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/04/2019	01/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 2.000.000,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 188.522,54	\$ 1.394,94	\$ 1.249.030,53	\$ 0,00	\$ 3.437.553,07
02/04/2019	02/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 188.522,54	\$ 1.394,94	\$ 1.250.425,46	\$ 7.160.757,00	\$ 0,00

Capital	\$ 2.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 188.522,54
Total Interes Mora	\$ 1.250.425,46
Total a pagar	\$ 3.438.948,00
- Abonos	\$ 7.160.757,00
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 3.721.809,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-026-2017-0-0864-00

En atención a lo resuelto en auto de esta misma fecha, y dando cumplimiento al fallo de Tutela allegado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., el juzgado se pronunciará respecto del escrito arrimado por el apoderado judicial de la parte pasiva (Fol. 85 a 91).

Una vez verificada la liquidación arrimada por el apoderado judicial del ejecutado el Despacho procederá a modificarla en los términos del cuadro anterior (Fol. 94) que se sintetiza a continuación, toda vez que en ella se han de imputar como abonos, únicamente aquellos títulos judiciales que se encuentran comprobados al interior del proceso (Fol. 62 y 93):

TOTAL CAPITALES	\$ 2'000.000.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 1'250.425.46
TOTAL INTERESES DE PLAZO	\$188.522.54
(-) ABONOS	(-) \$7'160.757.00
TOTAL	(-) \$ 3'721.809.00

Por ende, se aprueba en la suma indicada, como saldo a FAVOR del ejecutado, liquidados los intereses de mora y en virtud de estar atada a derecho.

A dicho monto han de descontarse las costas procesales, aprobadas por la suma de \$119.900.00 = M/cte.

Ahora bien, se observa que con los títulos judiciales que fueran pagados por la Oficina de Apoyo (Fol. 63 a 65), se pagó **i)** la totalidad del crédito e intereses tanto de mora como de plazo, y **ii)** la totalidad de las costas procesales; y que efectuados dichos pagos, resultó un excedente que ha de devolverse al ejecutado quien ya pagó la totalidad de la obligación ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Así las cosas, conforme lo observado en el proceso y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por LINDA ASTRID HOYOS VARGAS en contra de ALEJANDRO RAMÍREZ GÓMEZ por **pago total de la obligación.**

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguese a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.**

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

4°. Verificada la existencia de remanentes dentro del proceso, por el Centro de Servicios procédase a entregar **i)** al ejecutante la suma de \$2.790.00 =M/cte., y **ii)** al ejecutado Alejandro Ramírez Gómez la totalidad de los dineros consignados para el presente proceso y aquellos que en un futuro lleguen a depositarse por el pagador o por conversión de títulos. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 "Por el cual se adopta el reglamento para**

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



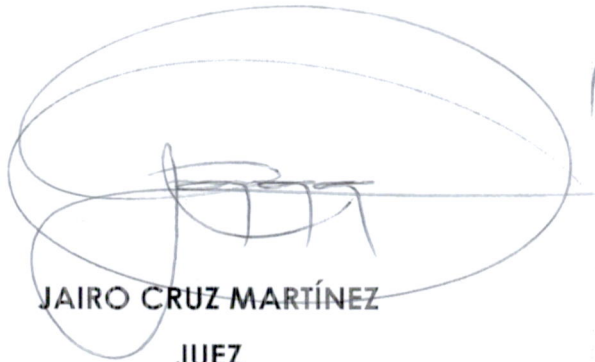
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 158 de fecha 07 de diciembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

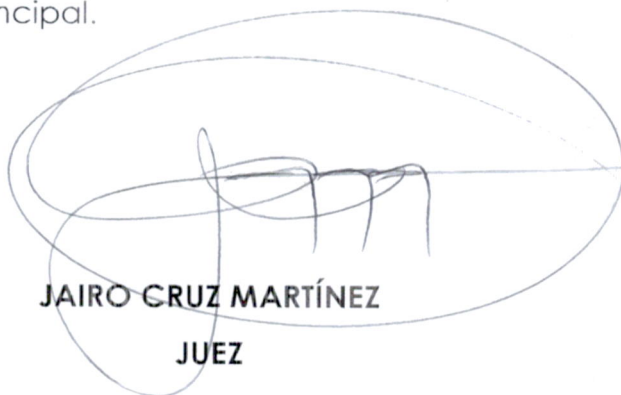
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-026-2017-0-0864-00

De conformidad con el artículo 329 del C. G. P., obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior de Bogotá - Sala Segunda Civil de Decisión en el fallo del pasado 1 de diciembre de los corrientes.

Para dar cumplimiento a lo ordenado se emitirá auto en esta misma fecha, dentro del cuaderno principal.

CÚMPLASE (2),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE PEDRO
ANTONIO BAQUERO NIETO contra EMPRESAS
ASOCIADAS ÉXITO SAS.

RAD: No. 11001 – 4003 – 022 – 2018 – 00835 - 00.

Estando el proceso de la referencia al despacho pendiente de aprobar o improbar la diligencia de remate celebrada el pasado 14 de octubre del año que avanza, a fin de tener absoluta certeza sobre el debido proceso aplicado en desarrollo de la subasta se dispone:

Por secretaría, adjúntese al expediente, copia del vídeo de la práctica de la diligencia de remate perteneciente al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al despacho.

C U M P L A S E

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

RAD: No. 11001 – 4003 – 062 - 2011 – 01631 - 00.

EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA DEL BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO**
NEW CREDIT SAS (F. 83 C.1) contra FREDY MONTEALEGRE
HERNÁNDEZ.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 24 de MAYO del año 2019 (F. 134 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:

Se le reiteró, a quien fuera apoderada judicial del cedente y el
cesionario, que se estuviera a lo resuelto en auto de fecha 22 de
marzo de 2019 que había aceptado la renuncia del poder presentada
por la doctora Esmeralda Pardo Corredor.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario **NEW
CREDIT SAS (F. 83 C.1)** dejó en estado de inercia el proceso, pues
no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud
alguna para activar el presente asunto dentro de los últimos dos años,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito
habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de seis años
(folio 112 C.1).
- Igualmente, también debió gestionar los trámites
correspondientes para llevar hasta el final el remate del vehículo
automotor de placas **CYQ 510.**

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con
su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la
parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo
317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno

Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

Ahora bien, estando el proceso al despacho desde el día 24 del mes de noviembre del año que avanza para aplicar el desistimiento tácito, se allega un escrito de cesión de crédito, desde el correo electrónico <asistente.radicaciones@litigando.com> (f. 135 C.1) correo éste que no es parte dentro del proceso, por lo cual, se considera:

En primer lugar, ha de establecerse que el presente proceso es de menor cuantía y, por ende, requiere del derecho de postulación conforme al artículo 73 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, como quiera que el intento de activar el proceso se hace por fuera del término de los dos años, no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento frente a la petición de cesión de crédito pues la inactividad de dos años del proceso, para el caso que nos ocupa, no desaparece con solicitudes presentadas por fuera del periodo citado, pues si así se admitiera, sería desconocer y/o desvanecer la figura del desistimiento tácito creada por el legislador para castigar la incuria del demandante y, menos aún, admitir peticiones desde cualquier correo electrónico de quien no se identifica ni acredita su calidad de parte.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante - cesionario con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito **por primera vez**.

Frente a la solicitud de cesión del crédito estese a lo resuelto en esta providencia conforme a las consideraciones consignadas en ella.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **07 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 158** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ